



**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13836310300120220006800</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S ESP</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta al señor juez con el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares por medio de memoriales allegado al correo institucional del despacho

Sírvase proveer.

Turbaco, 10 de mayo de 2022.

**DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO**  
**Secretario**



**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13836310300120220006800</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S ESP</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. TURBACO, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se entrará a resolver la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, las cuales corresponden a las siguientes:

1. SE DECRETE EL EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL E.S. E HOSPITAL LOCAL DE TURBANA, a la demandad, persona jurídica con Nit 806.007.817, Sírvase elaborar los oficios respectivos, para ser entregados a la Gobernación de Bolívar.
2. SE DECRETE EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LA TOTALIDAD DE LOS DINEROS que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, gire mensualmente a la demandada., persona jurídica con Nit 806.007.817, E.S.E HOSPITAL LOCAL DE TURBANA elaborar los oficios respectivos, para ser entregados en la Avenida Calle 26 N.º 69-76, Torre 1 Piso 17, Bogotá D.C.
3. SE DECRETE EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LA TOTALIDAD DE LOS RECURSOS que ingresen diariamente por caja o tesorería, a la demandada persona jurídica con Nit 806.007.817, E.S.E HOSPITAL LOCAL DE TURBANA con domicilio principal en con domicilio principal en Calle del Tamarindo Cra 16 N.º 14B - 73 teléfonos: 3234336242 para lo cual solicito al señor Juez, nombrar un secuestre de la lista de Auxiliares de Justicia, adscrito a ese despacho.
4. SE DECRETE EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LAS SUMAS DE DINERO que por cualquier concepto tenga depositada o llegare a depositar con Nit 806.007.817, del establecimiento de comercio E.S.E HOSPITAL LOCAL DE TURBANA en cuentas de ahorros o corrientes, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Colombia, BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco City Bank, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha S.A., Banco Colpatria, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Itaú. Sírvase librar los oficios respectivos.
5. SE DECRETE EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS SIGUIENTES BIENES MUEBLES: Equipos de imagenología y radiología, fisioterapia, cirugía general, traumatología, odontología de propiedad de la demandada, persona jurídica con Nit 806.007.817, establecimiento de comercio E.S. E HOSPITAL LOCAL DE TURBANA, con domicilio principal en Calle del Tamarindo Cra 16 N.º 14B - 73 teléfonos: 323433624
6. SE DECRETE EL EMBARGO Y SECUESTRO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS EQUIPOS DE OFICINA, QUE SE ENCUENTREN, tales como: computadoras, impresoras, fotocopadoras de propiedad de la demandada., persona jurídica con Nit 806.007.817, del establecimiento de comercio E.S.E HOSPITAL LOCAL DE TURBANA, con domicilio principal en Calle del Tamarindo Cra 16 N.º 14B – 73.



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 287**

**Radicado No. 13-836-31-03-001-2022-00068-00**

**CONSIDERACIONES.**

**EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL E.S.E HOSPITAL LOCAL TURBANA.**

En los términos del artículo 583 del Código de Comercio, la *razón social* de todo ente asociativo se refiera al nombre comercial que adopta una compañía para individualizarse y diferenciarse de las demás y constituye el medio por el cual es conocida por el público y actúa frente a terceros. Ésta se forma con los prenombrados y apellidos o con los apellidos de todos o algunos o varios de los socios, y se diferencia de la *denominación social* en que en ésta el nombre se toma de los negocios o actividades que constituyen el objeto de la sociedad.

Siendo así, la procedencia de la misma se viabiliza para sociedades privadas y en ese sentido lo sustenta el solicitante al transcribir aparte de oficio 220-192282 del 17 de diciembre de 2009 emitido por la Supersociedades; sin embargo, las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.

Teniendo en cuenta que el servicio de salud en todo el territorio nacional es prestado por las Empresas Sociales del Estado, como entidades descentralizadas por servicios, debe decirse que dichas empresas hacen parte de los distintos niveles de la administración, esto es, nacional o territorial, por inferencia de los artículos 194 de la Ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 489 de 1998, por lo que es no es procedente el decreto de la medida solicitada.

**EMBARGO Y SECUESTRO DE LA TOTALIDAD DE LOS DINEROS que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, gire mensualmente a la demandada.**

La procedencia de las medidas cautelares se ve restringida o limitada por las salvedades que por disposición constitucional y legal se hallan previstas, y que de manera puntual algunas de ellas son los indicados en el artículo 63 de la Carta Política, el cual enumera los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables; a su vez el artículo 594 núm. 1º del C. G. del P. que contempla los bienes, rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la nación o a las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Ahora bien, los dineros o recursos administrados por la ADRES por expresa disposición legal son de naturaleza inembargable, como que así lo prevé el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 y lo recalca la regla 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016 Y si algún resquicio de duda quedara frente a la procedencia de medidas cautelares sobre los dineros públicos destinados a financiar los servicios de salud, el legislador aniquiló cualquier incertidumbre al introducir al ordenamiento jurídico el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017, consignado igualmente en la regla 2.6.4.1.5 del Decreto 780 de 2016, la cual taxativamente dispone:

“Los recursos de la seguridad social en salud son de naturaleza fiscal y parafiscal y por consiguiente no pueden ser objeto de ningún gravamen.”

**EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LA TOTALIDAD DE LOS RECURSOS que ingresen diariamente por caja o tesorería, a la demandada y EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LAS SUMAS DE DINERO que por cualquier concepto tenga depositada o llegare a depositar con Nit 806007923-9, del establecimiento de comercio E.S.E HOSPITAL LOCAL ARJONA en cuentas de ahorros o corrientes.**

De acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada y siendo el fin de los recursos pretendidos del Sistema de Seguridad Social en Salud, el de garantizar el cabal cumplimiento



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 287**

**Radicado No. 13-836-31-03-001-2022-00068-00**

de derechos e intereses de raigambre constitucional, como es el caso del derecho a la salud, a la vida, a la seguridad social y demás. Por esta razón se considera igualmente improcedente las cautelas relacionadas con los recursos por venta de servicios que ingresen diariamente por caja o tesorería a la demanda.

A su vez, el Despacho encuentra improcedente el embargo y secuestro de las sumas de dinero de la demandada, al no contar con información precisa al respecto de las cuentas bancarias de las entidades financieras que se pretenden embargar, en particular el tipo de recursos que ellas manejan a fin de verificar la procedencia de la medida.

Por último en cuanto al **EMBARGO Y SECUESTRO SOBRE BIENES MUEBLES** tales como equipos de imagenología y radiología, fisioterapia, cirugía general, traumatología, odontología, computadoras, impresoras, fotocopiadoras, tenemos que el artículo 594 del código general del proceso establece como inembargables: "*Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas...*"

A su vez tenemos que las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.

Conforme a lo anterior la demandada, ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA, es una entidad descentralizada que presta el servicio público de salud y los bienes que se pretenden embargar tales como los equipos de imagenología y radiología, fisioterapia, cirugía general, traumatología, odontología, computadores impresores, fotocopiadoras están destinados a la prestación del servicio de salud por ende son inembargables; ahora bien en gracia de discusión de ser procedente, tampoco se realizó la especificación de sus estipulaciones principales.

En armonía con lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el embargo y secuestro solicitado por la parte demandante sobre bienes de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA-BOLIVAR, por las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 287**

**Radicado No. 13-836-31-03-001-2022-00068-00**

Código de verificación:

**546cc74a269a96f0170163a0fff32743bc8282ae1913bb9f00035b66a259398  
9**

Documento generado en 10/05/2022 01:37:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**